



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230089800	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Carmen De Leon Solis	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230089800	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Carmen De Leon Solis	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220004500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Am Sas	Manuel Gregorio Gutierrez Gutierrez, Juan Manuel Gutierrez Matiz	20/02/2024	Sentencia - Declárese Prosperas Las Pretensiones De La Demanda. Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento. Ordénese A La Parte Demandada, Restituir El Inmueble En Cuestión.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1b15fa77-70ef-4446-b3db-d5d14113a54e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00045

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN	080001-41-89-015-2022-00045-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA AM S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el precitado proceso informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal (Art. 384-3). También le comunico que mediante diferentes memoriales el demandante ha solicitado el pronunciamiento de este Despacho. Sírvase proveer.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00045

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por la **INMOBILIARIA AM S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante **INMOBILIARIA AM S.A.S.** presentó demanda en contra de **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ** para que, mediante el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se cumplan con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el 31 de julio de 2018 entre la sociedad denominada A. M. S. A. S., como arrendadora, y JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, identificados con c. c. N° 1.140.839.077 y 77.019.397, respectivamente, en su calidad de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021; así como los servicios de luz, agua, y las cuotas de administración.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condenen a los demandados, JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, a restituir al demandante, INMOBILIARIA A. M. S. A. S., el inmueble ubicado en la carrera 57 N° 82 – 52, apartamento número tres A (3A), junto con el garaje número ocho (8), del edificio Diplomat, tercera planta, con matrícula inmobiliaria número 040-306919.

TERCERO: Que no se escuchen a los demandados, JUAN MANUEL GUTIERREZ MATIZ y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, así como el de los servicios domiciliarios y las cuotas de administración. (...)

CUARTO: Que, de no efectuarse la entrega del inmueble dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución

QUINTO: Que se condene en costas a los demandados. (cfr. Actuación 01, folio 3-4).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento inicial del proceso fue adjudicado al Juzgado séptimo civil municipal de oralidad de Barranquilla quien, mediante auto del 16 de noviembre de 2021, rechazó el conocimiento de la misma debido a la incompetencia derivada de la cuantía en el proceso.

Posteriormente, mediante acta individual de reparto del 20 de enero de 2022, fue asignada la competencia a este Despacho, quien procedió a inadmitir la demanda a través de auto del 28 de febrero de la misma anualidad debido a las falencias que presentaba en su escrito. Tras la correspondiente subsanación de las irregularidades, procedió a proferirse auto del 29 de marzo de 2022 que admitió la demanda y avocó conocimiento.

Los demandados, **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, fueron notificados físicamente (cfr. Actuación 11) de acuerdo con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En el caso concreto la empresa de servicio postal emitió constancia de que la comunicación fue rehusada (cfr. Actuación 11, folios 6 y 10), por lo que se entiende como entregada a sus



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00045

destinatarios (C.G.P. art. 291.4). Igualmente sucedió en el caso de la notificación por aviso (cfr. Actuación 12, folios 5 y 11).

Tras la ejecución del control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso se observó que no existe causal alguna de nulidad que invalide el trámite del proceso. Por lo anterior, se procederá a emitir sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes sin resolver.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021; así como los servicios de luz, agua, y las cuotas de administración. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por los arrendatarios los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al arrendador o a su orden.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, al igual que el no pago de los servicios públicos que causen desconexión y las expensas comunes, son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento (art. 22).

Por su parte, el no pago de la renta, los servicios y la administración alegados por el actor como causal de terminación del contrato es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso. Encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, procede en este caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Es por ello que revisadas las pretensiones invocadas en la presente demanda se evidencia que la activa solicitó **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones pactados, **(ii)** la consecuente restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, **(iii)** la condena en costas de la parte demandada. Al tiempo, existe una pretensión subsidiaria **(iv)** en caso de que no sea entregado el inmueble en el transcurso del proceso, que se comisione al funcionario que ejecute la restitución.

Así las cosas, el despacho accede a declarar terminado el contrato de arrendamiento de fecha 31 de julio de 2018 por la causal de mora en el pago de los cánones pactados, los servicios y las cuotas de administración.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales en el expediente que aleguen otra cosa, procede este despacho a ordenar la restitución del bien inmueble arrendado a los señores Juan Manuel Gutiérrez Matiz y Manuel Gregorio Gutiérrez Gutiérrez, ubicado en la carrera 57 N° 82 – 52, apartamento número tres A (3A),

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00045

junto con el garaje número ocho (8), de la tercera planta del edificio Diplomat e identificado con matrícula inmobiliaria número 040-306919.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **INMOBILIARIA AM S.A.S.**, como arrendador y **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ** en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la carrera 57 N° 82 – 52, apartamento número tres A (3A), junto con el garaje número ocho (8), del edificio Diplomat e identificado con matrícula inmobiliaria número 040-306919 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **JUAN MANUEL GUTIÉRREZ MATIZ Y MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ**, **RESTITUIR** el inmueble en cuestión, apartamento tres A (3A) y el garaje número ocho (8) del edificio Diplomat, ubicado en la carrera 57 N° 82-52 de esta ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria número 040-306919.

CUARTO: Ordénese a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a la demandada a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 021 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, febrero 21 de 2024

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da8fc52cb8de21db64429163aa720c9213e7652a9aa59e3688488956fcb025**

Documento generado en 20/02/2024 12:26:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2023-00898-00
DTE CLAVE 2000 S.A.:
DDO CARMEN TATIANA DE LEON SOLIS.:

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso referenciado, que nos fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, FEBRERO 20 DE 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **CLAVE 2000 S.A.**, identificada con el NIT No. 800204625-1 a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARMEN TATIANA DE LEON SOLIS**, identificado con la C.C. No. **52185493**, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado(a) judicial de la parte demandante, presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARMEN TATIANA DE LEON SOLIS**, identificado con la C.C. No. **52185493**, cumpliendo los requisitos del Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el título valor consiste en pagaré sin número, el cual reúne todos los requisitos del Art. 422 del C.G.P., por ser una obligación clara, expresa y exigible, y observándose cumplidos los requisitos del art. 709 de SS del Código de Comercio, el Juzgado, procederá a librar Mandamiento Ejecutivo. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CLAVE 2000 S.A.**, identificada con el NIT No. 800204625-1 a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARMEN TATIANA DE LEON SOLIS**, identificado con la C.C. No. **52185493** en ocasión de la obligación contenida en el pagaré, detallado de la siguiente manera:

1. La suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 14.773.373)**, por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el 01 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2023, discriminadas así:

1.1 por concepto de capital vencido desde el 2021/06/01 hasta el 2021/06/30 \$ 142.403.

1.2 por concepto de capital vencido desde el 2021/07/01 hasta el 2021/07/31 \$ 487.266

1.3 por concepto de capital vencido desde el 2021/08/01 hasta el 2021/08/31 \$ 495.720

1.4 por concepto de capital vencido desde el 2021/09/01 hasta el 2021/09/30 \$ 504.615



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00898

- 1.5 por concepto de capital vencido desde el 2021/10/01 hasta el 2021/10/31 \$ 512.192
- 1.6 por concepto de capital vencido desde el 2021/11/01 hasta el 2021/11/30 \$ 520.897
- 1.7 por concepto de capital vencido desde el 2021/12/01 hasta el 2021/12/31 \$ 526.233
- 1.8 por concepto de capital vencido desde el 2022/01/01 hasta el 2022/01/31 \$ 531.044
- 1.9 por concepto de capital vencido desde el 2022/02/01 hasta el 2022/02/28 \$ 535.643
- 1.10 por concepto de capital vencido desde el 2022/03/01 hasta el 2022/03/31 \$ 541.930
- 1.11 por concepto de capital vencido desde el 2022/04/01 hasta el 2022/04/30 \$ 542.711
- 1.12 por concepto de capital vencido desde el 2022/05/01 hasta el 2022/05/31 \$ 545.364
- 1.13 por concepto de capital vencido desde el 2022/06/01 hasta el 2022/06/30 \$ 548.660
- 1.14 por concepto de capital vencido desde el 2022/07/01 hasta el 2022/07/31 \$ 545.279
- 1.15 por concepto de capital vencido desde el 2022/08/01 hasta el 2022/08/31 \$ 553.135
- 1.16 por concepto de capital vencido desde el 2022/09/01 hasta el 2022/09/30 \$ 545.694 1.
- 17 por concepto de capital vencido desde el 2022/10/01 hasta el 2022/10/31 \$ 550.707.
- 1.18 por concepto de capital vencido desde el 2022/11/01 hasta el 2022/11/30 \$ 564.042
- 1.19 por concepto de capital vencido desde el 2022/12/01 hasta el 2022/12/31 \$ 566.204
- 1.20 por concepto de capital vencido desde el 2023/01/01 hasta el 2023/01/31 \$ 576.700
- 1.21 por concepto de capital vencido desde el 2023/02/01 hasta el 2023/02/28 \$ 585.418
- 1.22 por concepto de capital vencido desde el 2023/03/01 hasta el 31/03/2023 \$ 596.951
- 1.23 por concepto de capital vencido desde el 2023/04/01 hasta el 30/04/2023 \$ 612.123
- 1.24 por concepto de capital vencido desde el 2023/05/01 hasta el 31/05/2023 \$ 635.548
- 1.25 por concepto de capital vencido desde el 2023/06/01 hasta el 30/06/2023 \$ 652.131
- 1.26 por concepto de capital vencido desde el 2023/07/01 hasta el 31/07/2023 \$ 669.794
- 1.27 por concepto de capital vencido desde el 2023/08/01 hasta el 31/08/2023 \$ 684.969

2. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 9.771.877) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos desde 01 de febrero de 2021 al 31 de agosto de 2023 detallado de la siguiente manera:

2.1 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/02/01 vencidos a partir del día 2021/02/28 \$ 380.829

2.2 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/03/01 vencidos a partir del día 2021/03/31 \$ 381.120



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00898

2.3 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/04/01 vencidos a partir del día 2021/04/30 \$ 379.081

2.4 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/05/01 vencidos a partir del día 2021/05/31 \$ 378.498

2.5 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/06/01 vencidos a partir del día 2021/06/30 \$ 379.227

2.6 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/07/01 vencidos a partir del día 2021/07/31 \$ 378.276

2.7 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/08/01 vencidos a partir del día 2021/08/31 \$ 369.822

2.8 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/09/01 vencidos a partir del día 2021/09/30 \$ 360.927

2.9 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/10/01 vencidos a partir del día 2021/10/31 \$ 353.350 ABOGADO

2.10 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/11/01 vencidos a partir del día 2021/11/30 \$ 344.645

2.11 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2021/12/01 vencidos a partir del día 2021/12/31 \$ 339.309

2.12 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/01/01 vencidos a partir del día 2022/01/31 \$ 334.498

2.13 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/02/01 vencidos a partir del día 2022/02/28 \$ 329.899

2.14 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/03/01 vencidos a partir del día 2022/03/31 \$ 323.612

2.15 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/04/01 vencidos a partir del día 2022/04/30 \$ 322.831

2.16 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/05/01 vencidos a partir del día 2022/05/31 \$ 320.178

2.17 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/06/01 vencidos a partir del día 2022/06/30 \$ 316.882

2.18 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/07/01 vencidos a partir del día 2022/07/31 \$ 320.263

2.19 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/08/01 vencidos a partir del día 2022/08/31 \$ 312.407

2.20 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/09/01 vencidos a partir del día 2022/09/30 \$ 319.848

2.21 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/10/01 vencidos a partir del día 2022/10/31 \$ 314.835

2.22 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/11/01 vencidos a partir del día 2022/11/30 \$ 301.500



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00898

2.23 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2022/12/01 vencidos a partir del día 2022/12/31 \$ 299.338

2.24 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/01/01 vencidos a partir del día 2023/01/31 \$ 288.842

2.25 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/02/01 vencidos a partir del día 2023/02/28 \$ 280.124

2.26 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/03/01 vencidos a partir del día 2023/03/31 \$ 268.591

2.27 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/04/01 vencidos a partir del día 2023/04/30 \$ 253.419

2.28 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/05/01 vencidos a partir del día 2023/05/31 \$ 229.994

2.29 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/06/01 vencidos a partir del día 30/06/2023 \$ 213.411

2.30 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/07/01 vencidos a partir del día 31/07/2023 \$ 195.748

2.31 Por la cuota de intereses de plazo causada el día 2023/08/01 vencidos a partir del día 31/08/2023 \$ 180.573

1.3. Por La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$698.709)**, que corresponden al capital insoluto acelerado desde la cuota 01 de Septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023 conforme al pagaré suscrito por el demandado.

1.4 Más los intereses moratorios del saldo capital adeudado desde día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta el pago efectivo de cada una de las mismas.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. **1.143.852.120** y T.P. No. **344.032** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados fines del poder conferido.
E.C.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00898

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 21 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **febrero 21 de 2024.**-

Secretaría

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334f94f1bbcd10d50faeb6d4d45698c5c3130cf1999a0b6be2c236a9f0454a**

Documento generado en 20/02/2024 01:03:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>